CASACIÓN 1944-2009 PIURA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

Lima, veintinueve de marzo
Del año dos mil diez.-

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos cuarenta y cuatro - dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de folios quinientos cuarenta y siete, su fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, contenida en la Resolución número treinta y seis, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete obrante a folios cuatrocientos veintisiete, de fecha cuatro de setiembre del año dos mil ocho, expedida por el Juzgado Mixto de Catacaos, que declara infundada la demanda; y reformándola la declara improcedente; en los seguidos por Néstor Alberto Fernández Risco y otra contra José Guillermo Masías Vílchez y otra sobre Restitución de Bien Inmueble: FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante la resolución de folios diecinueve del cuadernillo de casación, su fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante, por la causal relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,

denunciando al respecto, lo siguiente: La resolución de vista infringe los

artículos 121, segundo párrafo y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, relativo

al principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues manifiesta que no

se ha efectuado un razonamiento lógico al considerarse que "dilucidar el mejor

derecho a la posesión en el presente caso, sería ir más allá del petitorio".

Agrega que tal razonamiento carece de lógica pues para amparar o denegar su

pretensión previamente debe declararse a quien corresponde la posesión, lo

cual no implica vulnerar el principio de congruencia procesal regulado en el

artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Añade, que no existe

CASACIÓN 1944-2009 PIURA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

ninguna norma jurídica referida a la figura de mejor derecho a la posesión o que para demandar la restitución de la posesión contra quién también se considere poseedor será necesario se declare previamente en otro proceso quién tiene el mejor derecho a tal posesión, por lo que cualquier desavenencia sobre la existencia, validez y eficacia de una acto jurídico debe ventilarse en el mismo proceso que se pretende la restitución del bien; CONSIDERANDO: Primero.- Respecto al principio y deber de motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente número setecientos veintiocho - dos mil ocho -PHC/TC de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, lo siguiente: "Así en el Expediente número tres mil novecientos cuarenta v tres - dos mil seis -PA/TC v antes en el voto singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (Expediente número mil setecientos cuarenta y cuatro - dos mil cinco -PA/TC) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a.- Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún b.- La motivación sustancialmente sustento fáctico o jurídico.), incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del

CASACIÓN 1944-2009 PIURA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. [Resaltado Agregado]; **Segundo**.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: I.- Los demandantes Néstor Alberto Fernández Risco y Elena Fernández Santos, postulan la presente demanda de restitución de bien inmueble, a fin de que se les restituya en la posesión del bien inmueble ubicado en la calle principal s/n del Barrio Ricardo Palma, Centro Poblado de Casagrande, Distrito de La Arena, Piura; así como se les indemnice con la suma de diez mil nuevos soles derivada de la responsabilidad extracontractual en que incurrieron los demandados; II.- El Juzgado Mixto de Catacaos, mediante resolución número veintisiete, su fecha cuatro de setiembre del año dos mil ocho declara infundada la demanda en todos sus extremos: III.- La resolución de vista al absolver el grado ha revocado la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente; **Tercero**.- El sustento de la Sala Civil Superior para declarar la improcedencia de la demanda radica en el hecho de considerar que no se puede dilucidar el mejor derecho de posesión por no estar expuesto ni en el petitorio de la demanda ni planteado como pretensión vía reconvención, ni fijada como punto materia de controversia; no obstante ello, conforme fluye de autos las partes procesales discuten la titularidad del derecho de posesión lo cual debe ser dilucidado a efecto de determinar precisamente cual de las partes justiciables tiene el mejor derecho de posesión respecto del bien sub litis y como consecuencia de ello, establecer si corresponde acceder a la restitución de dicho bien exigido por la parte demandante; **Cuarto.**- En ese sentido, es

CASACIÓN 1944-2009 PIURA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

menester precisar que el aforismo iura novit curia reconoce la necesaria libertad del juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal, libertad que subsiste aún en el supuesto de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones como señala Peyrano: "(...) al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico, pero puede y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo"1; Quinto.- De acuerdo a lo señalado, a efectos de evitar incurrir en futuras nulidades y teniéndose en cuenta que es sustento de la pretensión de los demandantes y la parte demandada, el alegado derecho de posesión respecto del bien en litigio; por lo tanto, el Colegiado Superior, a efectos de expedir un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y sobre el fondo del asunto, deberá merituar y analizar los documentos de folios ciento uno, ciento cinco, así como la Carta de folios doscientos treinta y nueve de fecha quince de junio del año dos mil siete, el Informe número cero cincuenta y dos - cero ocho-MDLA/AL y Catastros corrientes de folios trescientos ochenta y seis y los documentos corrientes de folios quinientos veintidós y demás pruebas actuadas; procediendo a analizar de los autos el mejor derecho de posesión exigido por ambas partes procesales, teniendo siempre en consideración los fines del proceso, es decir, el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a fin de lograr la paz social y justicia; **Sexto.-** De lo expuesto, la resolución impugnada infringe por contravención las normas que regulan el debido proceso, sustentadas en la falta de valoración de los medios probatorios, incurriéndose en causal de nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por lo que el presente medio impugnatorio propuesto, debe declararse fundado. Por tales consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Néstor Alberto Fernández Risco y otra mediante escrito obrante a folios quinientos sesenta; CASARON la resolución impugnada; en

¹ PEYRANO, Jorge, citado por Ledesma Narváez Marianella. *"Comentarios al Código Procesal Civil"*; Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I, pp.67

CASACIÓN 1944-2009 PIURA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de folios quinientos cuarenta y siete, su fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve; **ORDENARON** que la Sala de mérito, expida nueva resolución en atención a los fundamentos que anteceden; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Néstor Alberto Fernández Risco y otra contra José Guillermo Masías Vílchez y otra sobre Restitución de Bien Inmueble; y los devolvieron; Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

Rcd

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ